

VIEDMA, 19 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: En Acuerdo las presentes actuaciones caratuladas: "**MORON, MARISA MARGOT C/ EXPERTA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**", Expte. VI-00096-L-2025, para resolver las siguientes

C U E S T I O N E S:

¿Es procedente la demanda instaurada?

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A las cuestiones planteadas el señor Juez Carlos Marcelo Valverde dijo:

I.- Antecedentes:

I.1.- Se inician las presentes actuaciones con la demanda interpuesta por Marisa Margot Morón –por apoderado- contra Experta ART S.A. por la suma estimativa de \$ 12.810.821,80, más los intereses y las costas del juicio, debido a los hechos y el derecho que esgrime. Reclama las prestaciones previstas en el régimen de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo.

Plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la Ley 24.557 y se extiende en fundamentos que avalan su postura.

Denuncia haber transitado el procedimiento administrativo previo ante la Comisión Médica respectiva (C.M. n° 18 expte. administrativo n° 469747/24 por Divergencia en la determinación de la incapacidad).

Explica que se desempeñó para la empresa S.A. Importadora y Exportadora de la Patagonia, cumpliendo tareas de maestranza, que desempeñó sus obligaciones con corrección y eficacia sin contar con antecedente alguno de lesiones o limitaciones funcionales.

Dice que el día 6.11.2023 mientras se encontraba realizando sus tareas habituales sufrió un accidente laboral. Relata que se enganchó su calzado (borcego) en el borde de aluminio de la alfombra deslizante de la escalera, lo que la obligó a sostenerse de la baranda y a cargar el peso sobre su pierna izquierda, generando tal circunstancia la lesión que porta.

Conforme estudios médicos que se practicó se le diagnosticó esguince de tobillo izquierdo con geodas subcondrales en epífisis del peroné y sinovitis, patologías que limitan la movilidad del tobillo y generan dolor persistente.

Tomó intervención la accionada la que brindó prestaciones en especie (RMN y tratamiento de rehabilitación kinesiológica), las que a su juicio fueron deficientes.

Manifiesta que radicada la denuncia ante la Comisión Médica n° 18 esta reconoció la contingencia como accidente de trabajo y finalmente dictaminó que las lesiones no guardan relación etiopatogénica ni cronológica con el siniestro denunciado.

Estima que porta una incapacidad del orden del 18% de la total obrera y practica la liquidación correspondiente.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

I.2.- Corrido el traslado de ley, en fecha 30.4.2025, se presenta el doctor Néstor Hugo Reali, -con patrocinio letrado- quien contesta la demanda en calidad de apoderado de Experta ART S.A. conforme poder que en copia digital se agrega.

Procede a negar pormenorizadamente cada uno de los hechos narrados en la demanda.

Reconoce la existencia de un contrato de seguros entre su mandante y la empleadora y el accidente denunciado.

Agrega que, asistida por los prestadores de la demandada, se le realizaron estudios diagnósticos, se indicó tratamiento médico y se otorgó el alta.

Luego fue evaluada por la CM de la SRT la que dictaminó que no presentaba secuelas generadoras de Incapacidad Laboral, de acuerdo a lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14, como consecuencia del siniestro denunciado.

De modo que entiende que la evaluación de la C.M. N° 18 en el referido dictamen resulta ser la consecuencia lógica de la correcta práctica médica aplicada a la normativa vigente.

Se extiende en consideraciones sobre los daños que denuncia la Sra. Morón padecer.

Impugna el I.B.M. utilizado y la consecuente liquidación practicada y da sus fundamentos.

Se opone a la aplicación del índice RIPTE a la liquidación que hubiera de practicarse.

Contesta y se opone a la declaración de inconstitucionalidad del art. 6° de la LRT.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda con costas.

I.3.- El 15.5.2025 se dicta el auto de apertura a prueba y se designa perita médica a la Dra. Verónica Andrea Saieg quien presenta su informe el día 24.7.2025 y se agregan las respuestas a los oficios librados a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a ARCA. El día 20.10.2025 se deja constancia de la no celebración de la

audiencia de vista de causa por incomparecencia de las partes. En fecha 18.9.2025 se clausura el periodo de prueba. Se fija audiencia para que las partes formulen sus alegatos. Se agregan los alegatos de la parte actora. Finalmente, en fecha 14.11.2025 se dicta la providencia con el llamado de autos para dictar sentencia.

II.- El decisorio:

En primer término debo señalar que, atento a la fecha del siniestro de autos (6.11.2023), la presente causa se rige por la Ley 27348 (B.O. del 24.02.2017), cuyo artículo 14 dejó sin efecto el primer apartado del artículo 46 de la Ley (en cuanto establecía que las resoluciones de las comisiones médicas provinciales serían recurribles ante el juez federal con competencia en cada provincia o ante la Comisión Médica Central) y lo sustituyó por el actual texto que, en lo que aquí interesa, le otorga la opción al trabajador de interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial que corresponda. De modo que deviene abstracto el tratamiento de la petición de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 46 de la Ley 24.557.

Conforme al escrito de inicio corresponde decidir si la actora presenta incapacidad como consecuencia del siniestro denunciado, y en su caso determinar las prestaciones dinerarias correspondientes.

El evento traumático se encuentra reconocido, razón por la cual, para determinar la cuestión, resulta de vital importancia indagar en el informe médico presentado por la perita designada en autos Dra. Verónica Andrea Saieg.

El informe agregado por la perita en fecha 24.7.2025 determina previamente los datos personales de la accionante y los antecedentes de interés médico legales. Se extraen en lo que aquí interesa las siguientes conclusiones: al examen de los segmentos afectados la experta explica que "...Miembros inferiores: Marcha eubásica (normal) posible en puntas de pie y en talones con normalidad, refiriendo sensación de inestabilidad en el tobillo izquierdo. Reflejos osteotendinosos positivos y simétricos. Sensibilidad conservada. Tobillo derecho: No se observan alteraciones en la piel ni signos de flogosis. Movimientos: Flexión plantar 40° Flexión dorsal 20° Inversión 30° Eversión 20°. No manifestó dolor a la palpación interarticular. No se objetivó inestabilidad articular. Fuerza contra resistencia a la flexión dorsal y plantar conservadas. No se objetiva chasquido articular. Temperatura conservada. Perímetro tomado a nivel maleolar: 25,0 cm. Tobillo izquierdo: Se observa cicatriz de 2 cm de longitud, hiperpigmentada, sobre maleolo externo. No se observan signos de flogosis.

Movimientos: Flexión plantar 30° Flexión dorsal 10° Inversión 30° Eversión 20°. Manifestó que el movimiento de eversión le generó dolor así como la palpación interarticular a nivel del maleolo externo. No se objetivó inestabilidad articular. Fuerza contra resistencia a la flexión dorsal y plantar conservadas. No se objetiva chasquido articular. Temperatura conservada. Perímetro tomado a nivel maleolar: 25,5 cm...”.

En las consideraciones médico-legales la Dra. Saieg hace un detallado informe morfológico y funcional del tobillo y de los esguinces y sus distintos grados.

En sus Conclusiones la perita explica que: “De acuerdo a lo relatado por la actora, la documentación adjuntada y el examen físico practicado y relacionando lo anterior con la bibliografía consultada, se puede concluir que la Sra. MARISA MARGOT EGLE MORÓN padeció un esguince de tobillo izquierdo mientras desempeñaba sus tareas laborales. En este contexto, el mecanismo lesional denunciado es capaz de provocar una Rotura parcial del ligamento peroneoastragalino anterior, la cual fue operada de manera particular, generando los signos objetivados en el examen físico practicado, sobre una articulación con hallazgos de patología de tipo crónica evidenciada en los estudios por imágenes adjuntados...”.

De acuerdo con lo expresado, la experta calcula la incapacidad de la siguiente manera: Preexistencia: 0,00% CRR: 100%. Limitación funcional de tobillo izquierdo: Flexión plantar 30° (2%) Flexión dorsal 10° (2%) Inversión 30° (0%) Eversión 20° (0%) = 4,00%. A ello suma los factores de ponderación: Tipo de actividad intermedia 15% (0,60%); Recalificación no amerita y Edad (de 31 y más años) 0,40%. Total incapacidad permanente, parcial y definitiva 5,00%.

El informe pericial médico fue impugnado oportunamente por la accionada. En fecha 7.8.2025 la Dra. Saieg contesta las observaciones formuladas.

Encuentro acertadas y fundadas las explicaciones dadas por la experta.

Ha sido dicho reiteradamente que el dictamen pericial realizado por un tercero, formado científicamente en relación con la materia de la litis e imparcial objetivamente en cuanto a ambas partes, no deviene necesariamente vinculante para el juez, pues este tiene amplia facultad para apreciarlo dentro de las pautas que indica el art. 424 del CPCCm., esto es, la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda y la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica y los demás elementos de convicción de la causa.

Consecuentemente, propiciaré que se haga lugar a la demanda determinando que la actora porta una incapacidad permanente, parcial y definitiva del 5,00% de la total

obrero.

Agrego que en este caso aunque también pudieran existir otras causas concurrentes no enerva la responsabilidad de la aseguradora, por aplicación de la llamada “teoría de la indiferencia de la concausa”.

Entiendo que al ingreso la Sra. Morón se encontraba sana y que el hecho se produjo en el mismo momento que cumplía sus obligaciones, y más allá de la posible existencia de otros factores concurrentes y la ausencia de un factor externo, no puede desconocerse que el evento traumático denunciado fue el causante de la dolencia que porta.

Debido a que el siniestro ocurrió durante la vigencia de la ley 27348, corresponde liquidar la indemnización conforme los parámetros establecidos en dicha norma, con las modificaciones introducidas por el decreto 669/2019, reglamentado a su vez por las resoluciones 1039/19 y 332/2023 SSN.

Cabe consignar que al respecto el S.T.J.R.N., ha dicho: “para el período que corresponde la aplicación inmediata del DNU 669/19, esto es, a partir de su entrada en vigor y sobre las consecuencias no agotadas del crédito reclamado, el ajuste del ingreso base a los fines del cálculo de la indemnización por incapacidad laboral definitiva y muerte (art. 12 LRT) se deberá realizar de conformidad a las pautas establecidas en la Res. 332/23 -modif. De la Res. 1039/19 y su Anexo” (conf. S.T.J.R.N. S3 en autos “Leiva” Se. N° 130 del 30/08/2023).

Expuesto lo anterior corresponde expedirse sobre la indemnización a que tiene derecho la actora.

Para la determinación de la liquidación a practicar tendré en cuenta la fecha del accidente denunciado (6.11.2023). La fecha de nacimiento de la Sra. Morón que surge del documento de identidad agregado en copia digital (3.1.1965). La incapacidad será la determinada en autos (5,00%). El IBM será calculado en base al informe brindado por ARCA y adjuntado en copia digital a estos obrados.

La liquidación es la siguiente:

Fecha de Nacimiento	03/01/65
Edad	58
Fecha de Ingreso	16/11/20
Fecha del Accidente	06/11/23
Fecha de Liquidación	19/12/25
Porcentaje de Incapacidad	5.00%

• Valores por Períodos

Período	Haber Mensual	Días Trabajados	Tasa RIPTE	Haberes Actualizados	Haberes Computables
11/2022	\$143291.10	24	21055.73	\$347768.47	\$278214.78
12/2022	\$224331.96	31	22194.74	\$516514.34	\$516514.34
01/2023	\$240487.80	31	23041.17	\$533371.52	\$533371.52
02/2023	\$178677.68	28	24980.16	\$365524.41	\$365524.41
03/2023	\$144893.88	31	27419.24	\$270044.87	\$270044.87
04/2023	\$245929.36	30	30116.61	\$417297.32	\$417297.32
05/2023	\$248880.97	31	31984.22	\$397646.55	\$397646.55
06/2023	\$451563.41	30	34583.73	\$667249.43	\$667249.43
07/2023	\$302807.41	31	37148.07	\$416554.22	\$416554.22
08/2023	\$311047.41	31	39326.69	\$404185.28	\$404185.28
09/2023	\$300463.18	30	43045.75	\$356699.32	\$356699.32
10/2023	\$344722.90	31	48087.89	\$366332.72	\$366332.72
11/2023	\$500676.78	6	51102.4	\$500676.78	\$100135.36

IBM (Ingreso Base Mensual)	\$ 423915.10
----------------------------	--------------

- Intereses

• Intereses RIPTE

Total % Intereses RIPTE	161.78 %
Total Intereses RIPTE	\$ 685809.85

• Resultados

Total Intereses	\$ 685809.85
IBMi (IBM + Total Intereses)	\$ 1109724.95
Coeficiente edad	01/12/25
Resultado	3295691.77
Art. 3° ley 26773	659138.35
Valor al 19/12/2025	\$ 3954830.12

Con el cálculo efectuado se determina la existencia de una deuda al 19.12.2025 de \$ 3.954.830,12.

Las costas se imponen a la demandada vencida y los honorarios se regulan teniendo presente la importancia del proceso, la actuación de los letrados, las etapas

efectivamente cumplidas y el éxito obtenido (art. 31 Ley 5631).

Por las razones expresadas, se propone al Acuerdo: 1.- Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Experta ART S.A. a abonar a la Sra. Marisa Margot Egle Morón la suma de \$ 3.954.830,12 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 19.12.2025, la que deberá efectivizarse en el plazo de 15 días de notificada la presente. 2) Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631). 3) Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por la representación de la parte actora en la suma de \$995.246 (10 jus + 40%) y los de los Dres. Néstor Hugo Realí y Gonzálo Nicolás Gatti, en conjunto, por su actuación por la demandada, en idéntica suma. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). 4) Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$355.445 (5 jus -art. 19 Ley 5069-). 5) Disponer la notificación a la Caja Forense y el cumplimiento de la Ley 869. 5.- Registrar y notificar.

MI VOTO.

A las cuestiones planteadas los señores Jueces Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos por el Sr. Juez Carlos Marcelo Valverde y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la demanda y condenar a la accionada Experta ART S.A. a abonar a la Sra. Marisa Margot Egle Morón la suma de \$ 3.954.830,12 en concepto de indemnización por la incapacidad laboral reconocida, e intereses calculados hasta el día 19.12.2025, la que deberá efectivizarse en el plazo de 15 días de notificada la presente.

Segundo: Imponer las costas a la demandada (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Eric Gabriel Aramendi, por la representación de la parte actora en la suma de \$995.246 (10 jus + 40%) y los de los Dres. Néstor Hugo Realí y Gonzálo Nicolás Gatti, en conjunto, por su actuación por la demandada, en idéntica suma. Los honorarios así regulados llevarán I.V.A. en caso de corresponder (arts. 1, 6, 8, 9, 10, 40 y ccdtes. de la ley 2212). Notifíquese a la Caja

Forense y cúmplase con la ley 869.

Cuarto: Regular los honorarios profesionales de la perita médica Dra. Verónica Andrea Saieg en la suma de \$355.445 (5 jus -art. 19 Ley 5069-).

Quinto: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.